

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 107/2008


La Paz, 02 de mayo de 2008

REF: DECRETO SUPREMO No. 29536 DE 30-04-08 QUE
MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA
RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA,
APROBADO POR EL D.S. N° 23318 – A DE 03-11-92 Y
MODIFICADO POR EL D.S. N° 26237 DE 29-06-01.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 29536 de 30-04-08 que modifica el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 23318 – A de 3 de noviembre 1992 y modificado por el Decreto Supremo N° 26237 de 29-06-01.



EEJO/arql


Abog. Enrique E. Jauregui Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

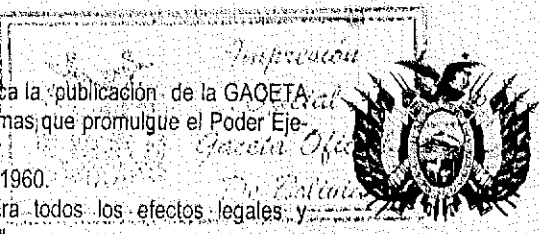
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales, y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3088

Año XLVIII La Paz - Bolivia 1° de mayo de 2008

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

Contenido:

DECRETOS

29536

29537

29538

29539

29540

29541

29542

29543

29544

29536 30 DE ABRIL DE 2008.- Modifica el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318 - A de 3 de noviembre de 1992 y modificado por Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001.

29537 1 DE MAYO DE 2008.- Complementa y modifica la reglamentación del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

29538 1 DE MAYO DE 2008.- Garantiza el respeto del régimen laboral y social aplicable a las sociedades Empresa Petrolera ANDINA S.A., Empresa Petrolera CHACO S.A., Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima TRANSREDES S.A. y la Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana CLHB S.A.

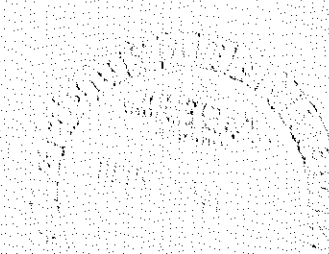
29539 1 DE MAYO DE 2008.- Determina desde qué momento rige el fuero sindical a favor de los dirigentes sindicales y la obligación de rendir cuentas de su gestión.

29540 1 DE MAYO DE 2008.- Autoriza al Ministerio de Hacienda efectuar a favor de los beneficiarios del Ex - Fondo Complementario de Seguridad Social Fabril, la transferencia de activos, pasivos y patrimonio que asciendan a la suma de Bs3.747.510,96 (TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ 96/100 BOLIVIANOS) según corresponda, de los regimenes especiales administrados por este Ex - Fondo.

29541 1 DE MAYO DE 2008.- Concreta la adquisición por parte del Estado Boliviano de al menos el 50% más 1 de las acciones nacionalizadas del paquete accionario de las sociedades: Empresa Petrolera Chaco Sociedad Anónima y Transredes-Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima y establece las condiciones a las que se sujetará esta transferencia.



- 29542 1 DE MAYO DE 2008.- Concreta la adquisición por parte del Estado Boliviano del 100% de las acciones nacionalizadas del paquete accionario de la sociedad Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A.- CLHB, y establece las condiciones a las que se sujetará esta transferencia.
- 29543 1 DE MAYO DE 2008.- Modifica el Título V del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1997.
- 29544 1 DE MAYO DE 2008.- Nacionaliza el paquete accionario que tiene la empresa ETI EUROTELECOM INTERNATIONAL NV en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A.



DECRETO SUPREMO N° 29536
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Atribución contemplada en el inciso 22 del Artículo 59 y los Artículos 55 y 155 la Constitución Política del Estado, establecen que el Poder Legislativo tendrá amplias facultades de fiscalización de las entidades públicas.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, determina que los Sistemas de Administración y de Control se aplicarán sin excepción en todas las entidades del Sector Público.

Que el Parágrafo IX del Artículo 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 23318 – A de 3 de noviembre de 1992, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que los casos de posible responsabilidad administrativa del Contralor General de la República, Fiscal General de la República o Superintendentes, sus inmediatos dependientes, los auditores internos o asesores legales de esas reparticiones, serán resueltos por las respectivas comisiones del Poder Legislativo, con arreglo a las leyes vigentes.

Que el Parágrafo IX del Artículo 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 23318 – A modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26237, determina que los casos de posible responsabilidad administrativa serán resueltos por las respectivas Comisiones del Poder Legislativo, con arreglo a las leyes vigentes, sin determinar con claridad cual de ellas actuará como Autoridad Sumariante o en su caso como Autoridad Jerárquica.

Que el Parágrafo X del Artículo 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 23318 – A, señala que la responsabilidad ejecutiva del Contralor General de la República podrá ser dictaminada por el H. Senado Nacional en base a un informe de auditoría operacional emitido por una fundación o facultad universitaria especializada en el campo de la auditoría gubernamental de un país no limítrofe y que no tenga diferendos pendientes con Bolivia.

Que la regulación contenida en el Parágrafo X del Artículo 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 23318–A, no especifica quien es el responsable de seleccionar y contratar al ente auditor, por lo que la aplicación del referido Parágrafo no es efectiva.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318 – A de 3 de noviembre de 1992 y modificado por Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I.** Se modifica el Parágrafo IX del Artículo 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318 – A de 3 de noviembre de 1992 y modificado por Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, con el siguiente texto:

“IX. Los casos de posible responsabilidad administrativa del Contralor General de la República, Fiscal General de la República o Superintendentes, sus inmediatos dependientes, los auditores internos o asesores legales de esas reparticiones, serán resueltos por las respectivas comisiones del Poder Legislativo, con arreglo a los procedimientos establecidos en las leyes vigentes, debiendo oficiar como autoridad sumariante, la Comisión que haya conocido el hecho o la denuncia, y conocerá el Recurso Jerárquico la Comisión homóloga de la otra Cámara. La Comisión que recepcione la denuncia deberá verificar la existencia de una Comisión homóloga en la otra Cámara, en caso de no existir remitirá de oficio la denuncia a otra Comisión de temática afín que cuente con su homóloga. Tanto el denunciante como la autoridad que requirió el inicio del proceso administrativo están legitimados para impugnar las decisiones de la autoridad sumariante.

El Vicepresidente de la República en su carácter de Presidente Nato del Congreso, con cargo al presupuesto de la Vicepresidencia de la República, podrá contratar a una firma o facultad universitaria extranjera especializada en auditoría para la elaboración de un informe de auditoría especial de la Contraloría General de la República. Los procedimientos de contratación serán los que rigen en el Sector Público”

- II.** Se modifica el Parágrafo X del Artículo 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318 – A de 3 de noviembre de 1992, con el siguiente texto:

“X. La responsabilidad ejecutiva del Contralor General de la República podrá ser dictaminada por el Congreso Nacional, en base a un informe de audi-

toría operacional emitido por una fundación o facultad universitaria especializada en el campo de la auditoría gubernamental de un país no limítrofe y que no tenga diferendos pendientes con Bolivia. A este efecto, el Vicepresidente de la República en su carácter de Presidente Nato del Congreso, con cargo al presupuesto de la Vicepresidencia de la República, podrá contratar al ente auditor para la elaboración de un informe de auditoría operacional de la Contraloría General de la República. Los procedimientos de contratación serán los que rigen en el Sector Público.”

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS**, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

DECRETO SUPREMO N° 29537

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano asegurando la continuidad de los medios de subsistencia de la población, asimismo en su Artículo 33, establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente.

Que la Ley N° 3351 de 21 febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, establece el número y atribuciones de los Ministros de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo.

Que el Artículo 68 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones, determina que la misma será reglamentada mediante Decreto Supremo.